



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por los señores **JOSÉ MANUEL CASTRO LA TORRE, CARLOS ALFREDO CASTRO LA TORRE, CARLOS MIGUEL CASTRO LA TORRE, JUAN CASTRO LA TORRE, WALTER CASTRO LA TORRE** y la señora **RUTH CASTRO LA TORRE** contra la Resolución Directoral N° 000774-2024-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000891-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000774-2024-DDC-CUS/MC se declara la caducidad del procedimiento sancionador instaurado a los administrados a través de la Resolución Sub Directoral N° 000116-2023-SDDPCDPC/MC al haberse excedido el plazo para su resolución;

Que, con Expediente N° 57138-2024 de fecha 25 de abril de 2024 los administrados interponen recurso de apelación indicando que la “*Resolución Subdirectoral N° 000774-2024-DDC-CUS/MC*” ha sido emitida por autoridad no competente;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (19 de abril de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (25 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, de la lectura del recurso impugnatorio se advierte que los administrados identifican el acto impugnado como “*Resolución Subdirectoral N° 000774-2024-DDC-CUS/MC*”, sin embargo, precisan que el acto administrativo fue emitido el 17 de abril de 2024 y se pronuncia respecto de la caducidad del procedimiento sancionador;

Que, de los datos vertidos en el recurso de apelación se aprecia el error suscitado en la identificación del acto que se impugna, toda vez que la información proporcionada causa convicción respecto a que aquella está dirigida contra la Resolución Directoral N° 000774-2024-DDC-CUS/MC, razón por la cual resulta de aplicación el artículo 223 del



TUO de la LPAG, el cual dispone que el error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, la Resolución Directoral N° 000774-2024-DDC-CUS/MC fue expedida por el entonces director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco – DDC Cusco quien ostentaba la condición de órgano resolutor del procedimiento sancionador, cuyo periodo de funciones abarca desde el 31 de enero de 2024 (Resolución Ministerial N° 000046-2024-MC) hasta el 19 de setiembre de 2024 (Resolución Ministerial N° 000350-2024-MC), de lo cual se colige que, contrario a lo que se alega, el acto impugnado ha sido emitido por autoridad competente;

Que, en este orden de ideas, se advierte también que el error cometido por los administrados al identificar el acto impugnado (*“Resolución Subdirectoral N° 000774-2024-DDC-CUS/MC”*) es el que ha suscitado la confusión respecto a la autoridad que ha resuelto la caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que encontrándose este en etapa resolutoria correspondía al director de la DDC Cusco declarar la caducidad y no al subdirector de dicha entidad;

Que, estando a lo desarrollado corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a los señores José Manuel Castro La Torre, Carlos Alfredo Castro La Torre, Carlos Miguel Castro La Torre, Juan Castro La Torre, Walter Castro La Torre y la señora Ruth Castro La Torre, acompañando el Informe N° 000891-2025-OGAJ-SG/MC.

#### **Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES